

REVISTA DE REVISTAS

Teoría general y filosofía del derecho.	816
---	-----

clusión de orden práctico, que era, en realidad, el meollo del asunto: los gobiernos americanos independientes podían ahora ejercerla, también, a nombre del pueblo.

La tesis de Zavaleta puede considerarse como muestra de la difusión que tuvieron las ideas democráticas en círculos eclesiásticos, así como uno de los argumentos dados en América para que los gobiernos independientes retuvieran las excesivas prerrogativas, lícitas e ilícitas, que ejercía la Corona española en asuntos de la Iglesia.

A la tesis de Zavaleta se opuso con claridad el vicario apostólico, don Juan Muzi, en su *Carta apologética del Ilustrísimo y Reverendísimo señor D. Juan Muzi, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede, Arzobispo Filipense Vicario Apostólico en su regreso del Estado de Chile* (Córdoba, 1825). Ahí señala que la elección de los obispos "siempre ha pertenecido a la Iglesia", y que el pueblo o los monarcas sólo tienen derecho de dar testimonio de los candidatos a ocupar una silla episcopal. Cuando los monarcas han tenido derecho de nombrar obispos, ha sido sólo "por concesión, gracia y privilegio" otorgado por la Santa Sede. Ésta fue la posición que, no sin problemas, finalmente prevaleció.

Los testimonios parcialmente reproducidos en este artículo, merecen ser tratados con más cuidado y profundidad que como lo están ahí.

Jorge ADAME GODDARD

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, "Derechos humanos", *Introducción al derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 83 pp.

Este libro es parte del proyecto colectivo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Introducción al derecho mexicano*. El propósito del mismo fue dar una visión general del derecho mexicano, en plan de divulgación; pero equilibrando su contenido de tal manera, que se pudiera dar una visión suficientemente completa de cada una de las disciplinas, además de constituir una base sólida para realizar investigaciones en profundidad.

El profesor Rodríguez y Rodríguez, quien ha trabajado el tema en diversos aspectos con anterioridad, nos presenta en su estudio un panorama bastante satisfactorio en un nivel teórico general y especialmente

en la referencia al derecho positivo mexicano. Su punto de partida básico es el análisis de la forma en que los derechos humanos se encuentran consagrados en la Constitución del 5 de febrero de 1917, con enriquecimientos referidos en las leyes secundarias y a la jurisprudencia más significativa.

Inicia su trabajo con una precisión conceptual y terminológica sobre la expresión "derechos humanos", con el objeto de lograr una diferenciación lexicológica en relación con otros términos afines usados, así como una distinción conceptual de los derechos humanos con otras nociones similares. En México, como en otros países, existe una incierta terminología en la materia; en muchos casos, "las imprecisiones son atribuibles al lenguaje defectuoso empleado por el legislador que ha conducido a confusiones a la doctrina". Clara y persistente ha sido la confusión entre derechos y "garantías", que el autor precisa y aclara, para concluir justificando la adopción de la expresión *derechos humanos*, porque en la Constitución vigente se refleja la nueva noción "pluridimensional y omnicompreensiva de los derechos y libertades de la persona humana", porque el término "garantías" es limitativo y se refiere a otro concepto de protección y, finalmente, porque la Constitución responde "al concepto y terminología que orientan el proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos del hombre en el orden internacional.

Un intento de clasificación siempre es útil, aunque sea una preocupación especialmente teórica, porque el agrupamiento con un hilo conductor permite clasificar la materia de estudio y mejor entender el alcance de cada uno de los derechos y libertades. Aunque, como lo recuerda Rodríguez, el intento clasificatorio ha sido abundante. Fernando Volio Jiménez, en su libro *Algunas tipologías de derechos humanos*, recoge 42 diferentes esquemas, y José Castán Tobeñas, en su libro *Los derechos del hombre*, considera que todos ellos son insuficientes y empíricos y más bien valdría renunciar al propósito por innecesario. Rodríguez formula un criterio. Recuerda que existen tres bases aceptadas: clasificación por el carácter del sujeto titular de los derechos, por el contenido o naturaleza de los mismos y, finalmente, por la importancia o valor intrínseco relativo de ellos; siendo la más ampliamente aceptada la que toma en cuenta la naturaleza del contenido de los derechos humanos, la naturaleza de los bienes protegidos o tipo de poder que los derechos tutelan en relación con el objeto sobre el que recaen. Así se distinguen los derechos de libertad o derechos individuales, también conocidos como derechos civiles que reconocen ámbito personal de autonomía; los derechos políticos o derechos de participación política, y,

finalmente, los derechos sociales, y más específicamente, los derechos económicos, sociales y culturales. En esta clasificación, piensa Rodríguez, podría encuadrarse el catálogo y el contenido mismo de los derechos que reconoce la Constitución de 1917. Y este criterio de clasificación es el que han seguido los más importantes textos internacionales, los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, de Naciones Unidas de 1966, y en plano regional, la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, de Roma, de 1950, completada por la Carta Social de Turín de 1961, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, cuya clasificación es suficientemente explícita en el sentido indicado.

El catálogo reconocido por la Constitución mexicana tiene los siguientes caracteres generales: considerable amplitud de su contenido, pues cubren una cuarta parte —34 artículos del total de 136— de la Constitución; confusión en su ordenación muy evidente, y una notoria dispersión enumerativa de los derechos en tres títulos diferentes.

En la parte central del trabajo, se hace el análisis de los derechos en particular. La clasificación adoptada sirve para hacer una distribución de los distintos derechos reconocidos en la Constitución de 1917 y su estudio sistemático: los derechos civiles que se orientan a la protección de la vida humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física y moral de la persona; los derechos políticos, que fijan las condiciones de participación de los ciudadanos en la estructuración política de la sociedad; los derechos sociales, económicos y culturales, que en un sentido general, tienden a la protección de la persona humana como integrante de un grupo social de relativamente reciente data y que tienen una ampliación constante. Y en el estudio particular de cada uno de ellos, se fija su contenido, relación con otros derechos constitucionales, reglamentación que ha tenido y jurisprudencia de los tribunales a que ha dado origen. Esta última parte es especialmente importante, porque nos acerca a la vida real de las instituciones, la forma en que en la realidad funcionan las disposiciones formales contenidas en la Constitución.

Finalmente, dos breves capítulos, uno sobre los mecanismos de garantía para lograr la protección efectiva de los derechos consignados, especialmente el amparo, reconocido en los artículos 103, fracción 1, y 107 constitucionales, y en la Ley de Amparo, y otro sobre las condiciones de la suspensión de los derechos humanos.

Este excelente trabajo del profesor Rodríguez y Rodríguez es un resumen inteligente de la temática tratada, que puede dar lugar, y dará

seguramente, a desarrollos posteriores, especialmente al estudio de la jurisprudencia que debería hacerse en un seguimiento histórico, para verificar sus tendencias y necesidades de fijar criterios estables, en aras de una mejor protección del catálogo. Puede ser un modelo a seguir en estudios de derechos extranjeros o de derecho comparado.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

TREVES, Renato, "Max Weber e la sociologia del diritto oggi", *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. VIII, núm. 1, 1982, pp. 3-18.

Dentro de un esbozo panorámico que concreta los trabajos de diferentes autores sobre el pensamiento social y jurídico de Weber, Treves construye, críticamente, un análisis moderno sobre la sociología jurídica de este célebre filósofo alemán.

No sin una aguda reflexión sobre la decadencia y abandono de la sociología del derecho en la escuela italiana, el autor considera y resalta las repercusiones del pensamiento weberiano en la retoma y actualización de esta nueva disciplina.

Con sobria contundencia intelectual medita sobre los trabajos realizados por Max Weber, ya sobre las condiciones de los trabajadores agrícolas en la Alemania Oriental o sobre la adaptación del mercado de trabajo a la próspera industria germánica. Al efecto, repara acuciosamente en su posición equilibrada entre las corrientes doctrinales que buscan, por una parte, la explicación de la vida social a través del estudio del derecho, y, por otra, enmarca el tratamiento del fenómeno jurídico a partir y en el entorno de los grandes problemas sociales.

En su análisis-reseña, el profesor Treves enfatiza las dotes de Weber en cuanto jurista e historiador del derecho, según se desprende de la forma en que maneja diferentes temas clásicos de la teoría jurídica: así como, por ejemplo, la distinción entre los campos del derecho sustancial, o el carácter formal del derecho adjetivo y las formas de creación del derecho subjetivo. A su vez, deja entrever las cualidades de Weber como sociólogo general cuando analiza o describe el proceso de racionalización en la sociedad occidental.

La sociología del derecho en el pensamiento filosófico de Weber se dispersa y enriquece en casi toda su obra, dotando a esta disciplina de un carácter comprensivo y amplio. Meditando sobre el tratamiento de Pietro Rossi sobre el pensamiento de Max Weber, el autor considera que no

puede arribarse a una comprensión del derecho racional-formal en el jurista alemán, si no se le relaciona con el proceso de racionalización que se manifiesta en todas las demás expresiones de la vida.

Sobre el desarrollo del proceso de racionalización jurídica, Treves señala que se pueden distinguir dos direcciones fundamentales: la de la racionalización formal traducida en un sistema de normas estrictamente jurídico, organizado dentro de una forma lógica, y aquella de la racionalización material articulada en base a consideraciones de carácter ético-político o de cualquier otro género.

En su comentario al estudio de Alberto Febbrajo sobre la sociología jurídica de Weber, el autor repara en que, dentro de la óptica de la llamada historia universal, el capitalismo, el Estado y el derecho racional-formal aparecen como resultados del desarrollo social en el ámbito de la cultura occidental. En opinión de Febbrajo, madurada en la visión de Treves, Weber diferencía claramente la sociología del derecho privado de la del derecho público, señalando que en tanto que la primera contempla las relaciones del derecho con la economía, la segunda vincula el derecho con las figuras políticas.

En cuanto a la relación entre derecho racional-formal y capitalismo moderno, el autor observa que tal vínculo se encuentra influido dentro de la impronta weberiana por el propio desarrollo del Estado ordinario y su peculiar proceso de burocratización. Más adelante, reparando en el estudio de Zaccaria sobre la filosofía de Weber, nuestro autor considera que en éste la razón se trastoca en un motor del desarrollo de la realidad, en el adecuado modelo normativo que orienta los procesos histórico-sociales, proyectando el actuar cotidiano y el estructurarse de la sociedad.

De esta suerte, articulando los estudios de diversos tratadistas sobre los perfiles de la teoría social de Weber, Renato Treves sintetiza en un análisis original y conjuntado la repercusión de su pensamiento sociológico-jurídico en el Estado contemporáneo.

Héctor SANTOS AZUELA